



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lórica, tres (03) de marzo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lórica, tres (03) de marzo de 2023.

Proceso liquidatorio (Sucesión)	
Demandante	Edinson Joaquín González Polo CC N.º 15.018.509 Gloria Georgina González Galván CC N.º 30.662.518
Causante	José Joaquín González Castro CC N.º 1.560.207 Benilda Díaz Cuadrado CC N.º 25.963.018
Radicado	23 417 40 89 001 2021 00139 00

**1. Asunto a resolver.** Procede el despacho a resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado la parte activa las falencias anotadas mediante auto que precede.

1.1 Mediante el referido recurso, solicita reponer la decisión de rechazar la demanda y como consecuencia de ello, dar por subsanada la demanda y proseguir con el trámite dispuesto para el proceso liquidatorio de sucesión. En síntesis, considera que el juez no puede exigir pruebas adicionales a la afirmación que haga el apoderado sobre cuál es su correo electrónico registrado en la base de datos SIRNA, aunado a que esta información, perfiles de abogados y sus datos pueden ser consultados por los funcionarios de la rama judicial.

**2.** Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara réplica.

**3. Consideraciones.** Corresponde señalar, que la parte accionante presentó un escrito de subsanación, y al revisar el mismo, este despacho consideró que no cumplía con la carga de haber enmendados los yerros señalados en el auto que inadmitió, lo que conllevó a rechazar la demanda.

Por lo anterior, tenemos que la decisión que ataca el recurrente, es aquella donde se rechazó la demanda, y no la decisión previa de dejar sin efectos el auto que dio apertura al proceso sucesorio.

**3.1** Teniendo en cuenta lo anterior, y haciendo una revisión de la norma procedimental aplicable al presente asunto, tenemos que el código general del proceso en su artículo 318, establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo que exista norma que prescriba lo contrario.

Considera el peticionario, que por cuanto remitió al correo electrónico del despacho por intermedio de la dirección electrónica [abogadovjavierhoyosv@gmail.com](mailto:abogadovjavierhoyosv@gmail.com), diversos memoriales dentro del presente asunto, así como dentro de otros procesos de diferente naturaleza, tramitados en ésta célula judicial, el funcionario debía de verificar, por cuanto según él era su obligación, que existió un cambio de correo electrónico, para así verificar la trazabilidad de las actuaciones. Alega que éste fallador conocía del canal digital en mención.

Las alegaciones expuestas por el peticionario, no son de recibo para este fallador, por cuanto, los errores o decisiones ilegales no atan al juez a seguir manteniendo la firmeza de la misma y continuar con la comisión de yerros. Conforme a lo anterior, éste despacho al revisar el proceso en marras, se percató de la falta de cumplimiento del requisito contenido –en su momento- en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, por lo que ordenó al apoderado de los accionantes corregir la falencia, en el entendido de que el correo electrónico plasmado en los memoriales poder, concordara -sin ningún tipo de condicionamiento- al registrado en la plataforma SIRNA.

Revisado en su momento, así como acontece al momento de proferir la presente decisión, la secretaria constata que la dirección electrónica consignada en la plataforma SIRNA, es [abogadovjavierhoyosv@gmail.com](mailto:abogadovjavierhoyosv@gmail.com), tal como se procede a detallar:

#### Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
<input type="text" value="ABOGADO"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="CÉDULA DE CIUDADANÍA"/>
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="button" value="Buscar"/>		

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
HOYOS VELEZ	JAVIER GONZALO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	14977412	21309

1 - 1 de 1 registros

re- < anterior 1 siguiente > -ri

## Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
<input type="text" value="ABOGADO"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="CÉDULA DE CIUDADANÍA"/>
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="button" value="Buscar"/>		

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7412	21309	VIGENTE	-	ABOGADOJAVIERHOYOSV@GMAIL...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Dirección electrónica que dista de la plasmada en los poderes, otorgados al togado, aunado que en uno de los memoriales ni siquiera se consigna la dirección de correo electrónica para el recibo de notificaciones del togado, tal como se muestra:

Javier Gonzalo Hoyos Vélez  
ABOGADO  
Universidad Santiago de Cali

Señor:  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA (TURNO)  
SANTA CRUZ DE LORICA - CORDOBA.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER

GLORIA GEORGINA GONZALEZ GALVAN, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Oslo - Noruega, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de hija extramatrimonial del causante **JOSE JOAQUIN GONZALEZ CASTRO**, me permito por medio de este escrito, manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ**, mayor de edad, vecino (a) de Santa Cruz de Lorica, identificado con C.C. 14.977.412, expedida en Santiago de Cali, abogado titulado, portador de la T. P. No. 21.309 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación:

INICIE, ADELANTE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION PROCESO DE SUCESION INTESADA DE LOS CAUSANTES **JOSE JOAQUIN GONZALEZ CASTRO** QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE LORICA EL 26 DE MARZO DE 2017 Y **BENILDA DIAZ CUADRADO**, (Q.E.P.D), EN SU CONDICION DE COMPAÑERA PERMANENTE FALLECIDA TAMBIEN EN LA CIUDAD DE LORICA, EL DIA 14 DE AGOSTO DE 2020, IGUALMENTE PARA QUE LIQUIDE LA CORRESPONDIENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE SE CONFIRMO ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES FALLECIDOS..

El interés que me asiste para presentarme a la sucesión intestada, es mi condición de hija del causante, y acepto la herencia con beneficio de inventario.

Mi apoderado tiene facultad para presentar los documentos pertinentes para iniciar y presentar la demanda de sucesión, la relación de los bienes relictos, el inventario y avalúo de los bienes, indicar que no existe pasivo, el respectivo trabajo de partición, o de adjudicación, transigir, conciliar, desist, recibir, renunciar, sustituir y reasumir el poder, solicitar investigaciones, y en fin todas las facultades a que se refiere el artículo 77 del C.G.P y las especiales al trámite sucesoral; pedir y solicitar el embargo y secuestro provisional. El PODERANTE declara bajo la gravedad del juramento que toda la información y documentos que entrega y entregara al apoderado para esta reclamación es lícita y responde por la autenticidad de la misma.

Afirmo bajo la gravedad de juramento que no existen más herederos con igual o mejor derecho al mio, como tampoco me consta la existencia de legatarios o de acreedores.

Sirvase reconocerle la personería a mi apoderado para actuar.

Cordialmente,

**Javier Gonzalo Hoyos Vélez**  
ABOGADO  
Universidad Santiago de Cali

Señor:  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA (TURNO)  
SANTA CRUZ DE LORICA - CORDOBA.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER

EDINSO JOAQUIN GONZALEZ POLO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Oslo - Noruega, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de hija extramatrimonial del causante **JOSE JOAQUIN GONZALEZ CASTRO**, me permito por medio de este escrito, manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ**, mayor de edad, vecino (a) de Santa Cruz de Lorica, identificado con C.C. 14.977.412, expedida en Santiago de Cali, abogado titulado, portador de la T. P. No. 21.309 del C. S. de la J., correo electrónico: [javierhoyosv@ejecutivos.com](mailto:javierhoyosv@ejecutivos.com), inscrito en SIRNA, para que en mi nombre y representación:

En el momento en que fue requerido, el apoderado de los accionantes hizo caso omiso a la orden impartida por este juez, el cual lo exhortó a que diera cumplimiento a lo dispuesto en el decreto arriba mencionado, lo cual no hizo. Aunado a lo anterior, y en miras a desarrollar todos los puntos expuestos por el recurrente, también es deber de las partes, así como de sus apoderados informar por el medio más idóneo, el cambio de

direcciones de notificación o canales digitales para el recibo de notificaciones, tal como lo expone el artículo 3 del decreto 806, el cual es del siguiente tenor:

*“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**”*

Por consiguiente, al momento de realizar la verificación oficiosa, que dio como resultas la declaratoria de ilegalidad del auto que dio apertura al proceso de sucesión, se revisó la plataforma SIRNA y en paralelo, se corroboró que coincidiera la dirección con las señaladas en los memoriales poderes procurando el cumplimiento de las normas especiales que regulaban la justicia digital, así como procurando verificar la autenticidad de los documentos y la identidad del profesional del derecho que defiende los intereses de las partes.

No existe otro medio de verificación distinto a la consulta en SIRNA, aunado a que, en el proceso, no se informó que existiera un cambio de canal de notificación. Por lo que no procede, la supuesta validación tácita del canal de notificación actualizado, en los términos expuestos por el recurrente.

Expuesto lo anterior, se mantendrá incólume la providencia recurrida, manteniéndose la no subsanación de los yerros expuestos en el auto de inadmisión, y el consecuente rechazo de la demanda.

**3.2** En cuanto, a la interposición del recurso de apelación subsidiariamente, tenemos que el código general del proceso en su artículo 90 inciso 4º, prescribe **“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”**

En igual sentido, el artículo 321 ibidem, dispone que es procedente la apelación de auto proferidos en primera instancia, **“1. El que rechace la demanda (...)”**

De lo anterior se colige, que contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos de procedencia. Visto el expediente, el presente proceso es un proceso liquidatorio –sucesión- de menor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 numeral 1º del Código General Del Proceso **“De los procesos contenciosos de menor cuantía...”**, por lo cual se le está dando el trámite de doble instancia. Y el recurso de apelación, está reservado de manera taxativa a las providencias dictadas en primera instancia en procesos de menor y mayor cuantía. En ese orden el recurso propuesto se torna procedente. Por lo

brevemente motivado, se concederá recurso de apelación conforme numeral 1 del artículo 321 del CGP. En virtud de lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE**

**Primero: No reponer** el auto de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda

**Segundo: Conceder** el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha 21 de julio de 2022 en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 323 C.G.P.

**Tercero:** Por Secretaría, ENVIAR vía correo electrónico las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de apelación, por la naturaleza del asunto, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

23 417 40 89 001 2021 00139 00

Firmado Por:

**Hector Fabio De La Cruz Vitar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eaf0ce0a1c70dc7120622e7b7ece66e1ea60712b927b1aad6512ae7fcef766**

Documento generado en 03/03/2023 07:05:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**